

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 16

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de febrero del 2003.

Materia: Tierras.

Recurrente: Manuel Demetrio Peña.

Abogados: Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz y Dr. Julián Antonio García.

Recurridos: María Antonia Lugo Delgado y Manuel Antonio Marte Lugo.

Abogado: Lic. Benito Cepeda Paulino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de noviembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Demetrio Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-02288303-1, domiciliado y residente en La Torre, de la provincia de La Vega, contra la sentencia dictada el 20 de febrero del 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Benito Cepeda Paulino, abogado de los recurridos María Antonia Lugo Delgado y Manuel Antonio Marte Lugo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto del 2003, suscrito por el Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz y el Dr. Julián Antonio García, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106810-8 y 031-0117524-2, respectivamente, abogados del recurrente Manuel Demetrio Peña, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Benito Cepeda Paulino, cédula de identidad y electoral No. 047-0045250-3, abogado de los recurridos María Antonia Lugo Delgado y Manuel Antonio Marte Lugo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en determinación de herederos, transferencia y otros fines, en relación con la Parcela No. 3774, del Distrito Catastral No. 32 del municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 28 de julio del 2000, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 20 de febrero del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se confirma con las modificaciones

que resulta de los motivos de esta sentencia la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el día 28 de julio del 2000, en relación a la Parcela No. 3774, del Distrito Catastral No. 32 del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo en lo adelante es como se indica a continuación; **Primero:** Se declara como bueno y válido el testamento auténtico No. 4 de fecha 7 de julio del año 1995 del Lic. César Augusto Coronado, Notario de los del número para el municipio de La Vega, otorgado por la Sra. María Peña Jiménez, por recoger de manera clara, precisa y concordante la última voluntad de la de-cujus y cumplir con los requisitos que exige la ley para estos casos; **Segundo:** Se acoge la solicitud de determinación de herederos en base al testamento auténtico antes mencionado, determinando que los herederos de la finada María Peña Jiménez, son sus (8) hijos: 1) Demetrio Peña; 2) Edita Peña; 3) Eusebio Pérez Peña (fallecido) para sus sucesores; 4) Juana Joaquina Peña García; 5) Carlos Peña García; 6) Julio A. Peña; 7) Porfirio Pérez Peña y 8) Epifanio Cepeda Peña; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos que previa cancelación del Certificado de Título No. 85-650 correspondiente a la Parcela No. 3774, del Distrito Catastral No. 32, del municipio y provincia de La Vega, que los derechos que figuran registrados a favor de la hoy finada María Peña Jiménez, ascendente a la cantidad de 01 Has., 88 As., 65.80 Cas., equivalente a (32) tareas, deben quedar registradas en lo adelante, en la siguiente forma y proporción: a) 01 Has., 32 As., 06.06 Cas., para que se dividan entre: 1) Edita Peña; 2) Sucesores de Eusebio Peña; 3) Juana Joaquina; 4) Carlos Peña García; 5) Porfirio Pérez Peña y 6) Epifanio Cepeda; b) 00 Has., 56 As., 59.74 Cas., para que se divida entre 1) Demetrio y 2) Julio todos de apellido Peña (09 tareas); Se ordena además, expedir un duplicado del dueño o carta constancia, a cada uno de los beneficiarios en la proporción antes descritas previa cancelación del Certificado de Título original correspondiente a la parcela de que se trata”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del doble grado jurisdiccional (artículos 67 y 77 de la Constitución Dominicana); **Segundo Medio:** Ponderación incompleta, parcial (errónea) de los artículos 1583, 1589 y 1591 del Código Civil; **Tercer Medio:** Ponderación errónea del artículo 1341 del Código Civil, en materia de tierras; **Cuarto Medio:** Errónea ponderación del testamento y el acto de venta. Violación al artículo 901 del Código Civil. Análisis limitado, Falta de base legal. No ponderación de otros artículos del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 56 de la Ley No. 301 del Notariado de 1964; **Sexto Medio:** Violación parcial de los artículos 189, 191 y 192 de la Ley de Tierras;

Considerando, que a su vez la parte recurrida propone en su memorial de defensa, en primer término la nulidad del recurso alegando que el acto de emplazamiento fue notificado en la persona del señor Porfirio Peña Pacheco, quien no es empleado de los recurridos, ya que ellos no tienen empleado y quienes se encuentran en los Estados Unidos, con los cuales el abogado firmante del memorial de defensa ha perdido todo contacto, por lo que él no ha recibido poder de ellos para defenderlos del recurso, que ha procedido a formular la defensa de ellos para evitar que se pronuncie su defecto, ya que él los representó por ante el Tribunal de Tierras; pero,

Considerando, que resulta evidente que la denunciada irregularidad en que se haya incurrido al notificar dicho emplazamiento no ha impedido a los recurridos defenderse, puesto que el mismo llegó a manos del abogado que suscribe el memorial de defensa quien ha contestado el recurso con lo cual no se le ha irrogado agravio alguno de los recurridos, por lo que la excepción de nulidad del recurso debe desestimarse por carecer de fundamento;

Considerando, que en segundo término, los recurridos proponen la inadmisión del recurso, sobre el fundamento de que la sentencia impugnada fue dictada en favor de varias personas y

que sólo se dirige el recurso y se emplaza a dos de ellas que son los que figuran como recurridos en el caso; agrega que el recurso debió dirigirse contra todos los beneficiarios del fallo y no contra solo dos de ellos;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que con motivo de la demanda en determinación de herederos, impugnación de acto de venta y del testamento otorgado por la finada señora María Peña Jiménez, el Tribunal Superior de Tierras, dictó como tribunal de alzada, la sentencia ahora impugnada, en la que aparecen como beneficiarios de la misma los sucesores de la indicada finada, o sea, los señores Demetrio Peña, Edita Peña, los sucesores de Eusebio Pérez Peña, Juana Joaquina Peña García, Carlos Peña García, Julio A. Peña, Porfirio Pérez Peña y Epifanio Cepeda Peña, así como los recurridos señores María Antonia Lugo y Manuel Antonio Marte Lugo, en favor de quienes se declaró válida la venta otorgada en su favor por la señora María Peña Jiménez, el 17 de enero de 1997; que no obstante lo expuesto, el recurrente Manuel Demetrio Peña, al interponer su recurso de casación solo ha emplazado a los señores Manuel Antonio Marte Lugo y María Antonia Lugo Delgado, no haciéndolo en relación con los sucesores de la mencionada finada;

Considerando, que es de principio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas, que si es cierto que las actuaciones de procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado o recurrido, sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del procedimiento resulta indivisible en razón de su propia naturaleza, cuando lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes, afectará necesariamente el interés de las demás partes; que por vía de consecuencia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todas; que al no hacerlo así, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los recurridos y por tanto declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Demetrio Peña, contra la sentencia dictada el 20 de febrero del 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela No. 3774, del Distrito Catastral No. 32 del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Benito Cepeda Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de noviembre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do